

00117

00120



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

Procedimiento Especial Sancionador

TEEBCS-PES-05/2023

TABLA DEL CASO

Procedimiento Especial Sancionador

TEEBCS-PES-05/2023

Magistrada ponente

Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

Secretaria de estudio y cuenta

Juan Manuel Holzkan

Datos del caso

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

Persona Tercera Interesada: No se presentó

Infracción denunciada

La probable comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de Género en contra de [REDACTED]

Cuestión principal

Determinar la probable existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a [REDACTED]

Resumen

Sentencia que determina la existencia de la infracción denunciada atribuida a [REDACTED]

Palabras clave

Violencia política contra las mujeres en razón de género, estereotipos de género, sanción, UMAS.



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TEEBCS-PES-05/2023

~~00119~~

00122

EXPEDIENTE:

TEEBCS-PES-05/2023

PROMOVENTE:

DENUNCIADO:

MAGISTRADA PONENTE:

BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

PROYECTISTA:

JUAN MANUEL HOLZKAN

La Paz, Baja California Sur, a 10 de febrero del 2024

Sentencia que determina la **existencia** de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuida a [REDACTED] pues la expresión proferida contiene estereotipos de género que implican que la mujer se encuentra bajo el control del hombre.

GLOSARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
PES	Procedimiento Especial Sancionador
LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistemas de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Reglamento interno del TEEBCS	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Denunciado

Denunciante

AUTORIDADES

Dirección de Quejas

Dirección de Quejas y Denuncias y de
Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto
Estatual Electoral de Baja California Sur

IEEBCS

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

TEEBCS

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

I. Tramitación ante la Dirección de Quejas y Denuncias:

- 1. Denuncia.** El 01 de diciembre de 2023¹ se presentó denuncia ante el IEEBCS por hechos atribuidos a la parte denunciada, pues a decir de la denunciante actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.
- 2. Acuerdo de radicación y reserva.** El 02 de diciembre la Dirección de Quejas emitió acuerdo de radicación y reservó la admisión del mismo, hasta la práctica de diversas diligencias.
- 3. Diligencia.** El 04 de diciembre fueron realizadas diligencias de averiguación, consistentes en:
 - Apertura y transcripción de archivo de audio contenido en una USB
 - Vínculo de internet del medio de comunicación [REDACTED] y la transcripción de la nota allí contenida
 - Vínculo de internet del medio de comunicación "[REDACTED]" y la transcripción de la nota allí contenida
- 4. Acuerdo admisión.** El 06 de diciembre la Dirección de emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** Luego de diversas diligencias fue posible el emplazamiento de la parte denunciada, llevando se a cabo la audiencia de pruebas y alegatos el 19 de diciembre. Además, la parte denunciada contestó la denuncia interpuesta en su contra.

II. Trámite ante el TEEBCS

- 1. Recepción y turno.** El 21 de diciembre fue recibido en el TEEBCS el PES, el cual fue registrado bajo el número TEEBCS-PES-05/2023 ante el libro de gobierno correspondiente.

Asimismo, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz para el trámite correspondiente.

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia al 2023, salvo aclaración en contrario.

2. **Acuerdo de revisión de integración.** Una vez recibido en la ponencia el presente expediente, se procedió a analizar la debida integración y el cumplimiento de requisitos.
3. **Cierre de instrucción.** Una vez verificada la debida integración del presente expediente y al no existir diligencias por realizar, se dictó el cierre de instrucción, para que se proceda al dictado de la sentencia respectiva.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El TEEBCS, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos:

- a) **Constitución federal:** 116, fracción IV, inciso I)²;
- b) **Constitución local:** 36, base V³ y 36 BIS⁴;
- c) **Ley Electoral local:** 310⁵ y 311⁶
- d) **Ley de Medios local:** 10, fracción V,⁷;
- e) **Reglamento Interno:** 9⁸; 10, fracción I⁹; y 21¹⁰

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de alguna de las partes que intervienen en el procedimiento, o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna de ellas, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada; lo anterior, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación y tramitación.

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

³ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ Artículo 310. 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁶ Artículo 311. 1. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, quien presida lo turnará a la ponencia que corresponda, quien deberá: ...IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, quien ostente la magistratura ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y...

⁷ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

⁸ Artículo 9. Pleno en general. 1. El Pleno es la autoridad máxima del TEEBCS, integrado por tres Magistraturas para atender todos los asuntos de su competencia de manera colegiada.

⁹ Artículo 10. De las facultades jurisdiccionales del Pleno. 1. En relación a los asuntos jurisdiccionales, el Pleno tendrá las siguientes facultades y deberes: I. Conocer y resolver todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios local y las demás legislaciones que contemplen dichos medios de defensa competencia del TEEBCS;

¹⁰ Artículo 21. Las Magistraturas en general. 1. Las Magistraturas son quienes integran el Pleno. Se encargan de tramitar los expedientes que se les asignen y proponer una solución, votando en las sesiones del Pleno o manifestando su posición con respecto a los asuntos de su conocimiento.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

La parte denuncia manifiesta como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia.

Sin embargo, dicha causal no es aplicable, puesto que los requisitos de procedencia establecidos en la Ley aplicables a los PES son cumplidos en su cabalidad, además de ser especificado el hecho denunciado y aportarse pruebas para intentar acreditarlo.

Debe hacerse la aclaración que la parte denunciada se limita afirmar que la denuncia es frívola por carecer de sustancia, sin señalar una *causa de pedir* en específico.

Por otro lado, la parte denunciada indica que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia anterior porque los hechos denunciados sí impactan en la materia electoral y podrían constituir una violación en materia política electoral, porque está relacionado con el ejercicio del cargo de [REDACTED] de la parte denunciante.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas

Hecho denunciado. Mediante escrito de la denunciante se señala el siguiente hecho atribuido a la parte denunciada:

- La supuesta afirmación de que la parte denunciada, [REDACTED], se encuentra desempeñando el cargo debido [REDACTED]
- Dicha afirmación, se señala, consta en una nota periodística del medio de comunicación [REDACTED] del 23 de noviembre del presente año.

Al respecto, la denunciante refiere que dichas manifestaciones realizadas en su perjuicio, le afectan de manera desproporcionada por su condición de mujer, desvalorizan su trayectoria profesional y sus méritos partidistas que le han permitido incursionar en la política. Así, son opiniones basadas en elementos de género y en roles tradicionales de género

Contestación de la denuncia. La parte denunciada señala lo siguiente:

- a) No se configura ninguno de los supuestos para acreditar la violencia política en razón de género, al no haber discriminación o demérito hacia la denunciante por ser mujer.

- b) No hay manifestación alguna dirigida a la denunciante por ser mujer ni que tuviera por trasfondo descalificar o crear una desconfianza o indiferencia por el hecho de ser mujer.
- c) Es un hecho público que dentro del [REDACTED] existen [REDACTED] tanto el [REDACTED].
- d) Lo manifestado anteriormente se ampara bajo la libertad de expresión, lo que constituye el ejercicio de un derecho humano. Así, se trata de una crítica dirigida a una servidora pública, expuesta a un fuerte escrutinio público y la información que es de interés público para la ciudadanía.
- e) Se objetan las probanzas presentadas por la parte denunciante, no corresponden al alcance y valor probatorio que pretenden dársele, al ser una sola nota periodística y una prueba técnica consistente en un audio.

Medios de pruebas aportados por las partes. La parte denunciante ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de la denunciante como [REDACTED].
2. **Técnica.** Consistente [REDACTED] del medio de comunicación [REDACTED] alojada en el portal web, y la impresión de la nota. El contenido de la nota fue certificado en diligencia por el IEEBCS.

Dicha nota periodística en donde la parte denunciante indica que el denunciado cometió la violencia política en razón de género, pues allí totalmente se refiere de que [REDACTED] que obtuvo fue en razón de que [REDACTED].

3. **Técnica.** Consistente en liga electrónica del medio de comunicación [REDACTED] de la nota del 11 de marzo de 2021, alojada en el portal web, y la impresión de la nota. El contenido de la nota fue certificado en diligencia por el IEEBCS.

La nota periodística contenida en el medio [REDACTED] del 11 de marzo de 2021, tocante a la inscripción del ahora denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por una sentencia de este TEEBCS concerniente al proceso electoral pasado.

4. **Técnica.** Consistente en USB que contiene archivo electrónico de la supuesta entrevista realizada a la parte denunciada. El contenido del audio fue transcrito en diligencia por el IEEBCS.

La parte denunciante atribuye que dicho audio es el contenido de la entrevista. No obstante, desde ese momento debe hacerse la precisión de que **la nota periodística**

digital principal y en donde se señala se contiene la violencia política, no contiene ningún "recurso" o vínculo con archivo de audio alguno, pues de la certificación del IEEBCS no se desprende ello.

5. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a la denunciante.

6. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a los intereses de la denunciante.

Dichas pruebas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, mientras que las técnicas fueron certificadas en diligencias por el IEEBCS, como fue expuesto en los puntos anteriores.

Por otro lado, la parte denunciada ofreció como medios de prueba y le fueron admitidas, las siguientes:

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humanas. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciado.

Siendo admitidas dichas probanzas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Diligencias realizadas por la Dirección de Quejas. La Dirección de Quejas del IEEBCS realizó las siguientes diligencias:

1. Documental pública: Constancias de verificación los vínculos de las notas periodísticas de [REDACTED] y de [REDACTED].

2. Documental pública: Constancia de verificación y transcripción del audio contenido en el archivo USB aportado por la denunciante.

Valor probatorio de los medios de convicción. Sin prejuzgar en este momento sobre la eficacia de los medios de prueba, se procede a enunciar su valor a considerar en la presente sentencia, de forma separada, a saber:

i. **Documentales públicas.** Respecto de los documentos públicos, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 291, párrafo segundo,¹¹ de la Ley Electoral local.

¹¹ Artículo 291.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con relación al valor de las diligencias de certificación y constancias de verificación, es preciso señalar que el valor pleno que alcanzan sólo es en relación a la actividad realizada por la autoridad en ejercicio de sus funciones, no sobre la veracidad o autenticidad del contenido del audio del archivo USB, las capturas de pantalla y contenido de ligas digitales, las cuales por sí solas tienen un valor indiciario, ya que se trata de pruebas técnicas, mismas que necesitan de otros medios con los cuales se permita demostrar de modo absoluto e indudable el hecho que se busca probar con ellas, de acuerdo con el artículo 291, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, en relación con el 53 de Ley de Medios local y la jurisprudencia 36/2014, 4/2014, 6/2005 y 38/2002 de Sala Superior.

- ii. **Pruebas técnicas.** Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 291, párrafo tercero de la Ley Electoral local, en relación con el 53 de la Ley de Medios local, así como la jurisprudencia 36/2014, 4/2014, 6/2005 y 38/2002 de Sala Superior.

Eficacia probatoria. Es oportuno señalar que el *valor* y la *eficacia probatoria*¹² de los medios de convicción son dos conceptos distintos al momento de analizar las pruebas; mientras el *valor* es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza, el *alcance* o *eficacia*¹³ consiste en el contenido del elemento demostrativo, es decir, la relación entre el medio de prueba y su eficacia para probar el hecho.

Por lo que, aunque formalmente a las pruebas se les haya otorgado un valor específico, no implica necesariamente que cuenten con la *eficacia probatoria* necesaria para probar los hechos a los que hacen referencia.

En ese sentido, dicha cuestión será analizada hasta el momento de estudiar las pruebas en relación con los hechos denunciados.

¹² Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente.

De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria":

"[...]"

De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

"[...]"

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41939&Tipo=3>

¹³ VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210315>

Lo anterior es con excepción de la prueba técnica consistente en el audio aportado por la parte denunciante, porque no puede otorgársele eficacia probatoria alguna para analizarse en el presente asunto.

Ello, porque conforme con el escrito de denuncia y demás documentación, no se tiene certeza del origen del audio.

Siendo así, corre patente riesgo de afectación diversos principios y derechos humanos como el "derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas", el "secreto profesional de periodistas" o el "principio de mismidad de la prueba", según el caso, tal y como puede advertirse de los siguientes criterios, aplicables *mutandis mutandi*.

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.¹⁴

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías[...] en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL. LAS GRABACIONES GENERADAS MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE LAS CONVERSACIONES ENTRE EL CLIENTE Y EL EJECUTIVO DE CUENTA O APODERADO PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PÚBLICO DESIGNADO POR LA PROPIA INSTITUCIÓN, DEBEN PROVENIR DE SU FUENTE ORIGINAL PARA SER OBJETO DE UNA PRUEBA PERICIAL EN AUDIO.

"...en virtud de que la información obtenida, generada y resguardada en medios electrónicos, es susceptible de ser editada y, por ende, alterada o modificada, resulta necesario exigir que se garantice la veracidad de su origen y contenido, esto es, que para su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos."

GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL. ...cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.¹⁵

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013524>

¹⁵ Jurisprudencia 10/2012

Con relación al medio de prueba en mención y de lo contenido en el expediente en estudio, se desprende que la denunciante hace del conocimiento que la grabación consiste en un audio de la entrevista realizada al denunciado, el [REDACTED] por una persona de nombre [REDACTED] de Baja California Sur.

Sin embargo, la denunciante no señala que alguna de las supuestas personas que participan en el audio haya voluntariamente develado su secreto, así como que voluntariamente haya entregado el audio, proporcionado a la autoridad investigadora y si se hubiera realizado su reproducción para conocer su contenido ante las partes, manteniéndose en todo momento incólume la cadena de custodia.

Esto debe de considerarse en virtud de que Sala Guadalajara ha señalado -en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-41/2022- que las autoridades jurisdiccionales deben proteger a las partes ante un procedimiento que contiene ofrecimiento de pruebas ilícitas, como son aquellos medios que trastocan el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas protegido por el artículo 16 de la Constitución federal.

En ese sentido, no es necesario analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección¹⁶.

Bajo esas consideraciones, es de suma importancia conocer el origen de dichas probanzas, es decir, cuando son ofrecidas en un procedimiento jurisdiccional, principalmente cuando se relacionan con hechos que suceden en el ámbito privado.

Ello lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 446/2016, que versó de determinar si la prueba ha de excluirse o no del acervo probatorio a fin de no proceder con el desahogo o valoración de un medio de convicción que pudiera trastocar derechos humanos de las partes o que, con su sola admisión, transgreda dichos derechos.

...como primer paso para el derecho penal, **es relevante el origen de la prueba para determinar si debe excluirse o no del acervo probatorio**, lo cual exigiría considerar si la transgresión administrativa a la ley de la materia violó o no un derecho fundamental relevante para el derecho penal; si las violaciones detectadas por la autoridad contencioso administrativa o judicial son en verdad de carácter formal o son de fondo, si son formalidades constitutivas del acto administrativo y si ello tiene trascendencia para el derecho penal, entre otras tantas interrogantes que se pueden plantear. Y una vez superadas tales cuestiones, podría aludirse a los temas de recepción y valoración de la prueba que abordan los tribunales colegiados de circuito.

Por lo que, sin dejar pasar el hecho de que los audios por sí mismos pueden resultar ser pruebas imperfectas, conforme a este momento del estudio, de tomarse en consideración esta prueba podría transgredirse los derechos de las partes al incluirse en el asunto una prueba cuyo origen se desconoce.

¹⁶ Véase <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0041-2022.pdf>

Objeción de los medios de prueba. La parte denunciada objeta el alcanza y valor probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante (audio de USB y vínculo o liga de dos notas periodísticas). Dicho en otras palabras, no reconoce el hecho que pretende imputársele.

Ello será tomado en cuenta al momento de establecerse la eficacia probatoria de los medios de prueba aportados.

CUARTO. Estudio de fondo

La controversia en el presente asunto se centra en determinar los siguientes dos puntos:

- ¿Está acreditado el hecho denunciado?
- ¿El hecho denunciado constituye violencia política en razón de género?

I. Naturaleza del PES en casos de violencia política en razón de género. La Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁷.

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, obedece a que a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.¹⁸

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, por lo que debe, incluso aplicarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.¹⁹

¹⁸ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

¹⁹ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c)

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género.²⁰

Tomando en consideración lo señalado por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

De ahí la importancia de determinar en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la

condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

²⁰Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; ... e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ²¹ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	

²¹ ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

	comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)
--	--

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones, o en su caso, se exprese mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.²²

Es decir, de probarse alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, será suficiente para tener por acreditada la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, sin que sea necesario en el estudio de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018.

Además, de acuerdo a la metodología establecida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 para el análisis del tercer elemento, debe seguirse el siguiente hilo conductor:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje
2. Precisar la expresión objeto de análisis
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor

²² ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres

Con dicho abordaje, óptimamente se podrá determinar la existencia –o no- de VPRG

Acreditación de los hechos denunciados. De las pruebas aportadas y desahogadas, se advierte lo siguiente:

Calidad de la parte denunciante. Es un hecho notorio y no controvertido que la denunciante es [REDACTED]

Calidad de la parte denunciada. Es un hecho notario que la parte denunciada es [REDACTED]

Existencia de la publicación de la nota periodística. Se encuentra acreditada la existencia de una nota periodística contenida en el medio de comunicación digital [REDACTED]

Acreditación del hecho imputado a la parte denunciada. Sí se acredita que la parte denunciada haya realizado o expresado la manifestación que se le atribuye en la nota periodística.

En primero lugar, la parte denunciante señala que el denunciado realizó una entrevista con el reportero de nombre [REDACTED] de Baja California Sur y, el denunciado afirma en las hojas 7,²³ 11²⁴ y 15²⁵ de su contestación de denuncia, haber realizado la entrevista en cuestión.

En segundo lugar, la parte denunciada reconoce haber realizado un cúmulo de manifestaciones las cuales fueron transcritas en la entrevista, como el hecho de señalar que [REDACTED] y el [REDACTED].

Ello es así porque contesta como "parcialmente cierto" los hechos de la denuncia (sin implicar, según su dicho, denostar su participación política como mujer o recurrir a estereotipos de género, de ahí lo "parcialmente cierto")²⁶.

Entonces, la parte denunciada reconoce haber señalado que el [REDACTED]
[REDACTED], lo cual indica –incluso- de que se trata de un hecho notorio y conocido localmente²⁷.

²³ Foja 84 del expediente.

²⁴ Foja 88 del expediente.

²⁵ Foja 92 del expediente.

²⁶ Foja 84.

²⁷ Foja 88.

Además, indica que la afirmación –de la entrevista- fue realizada sin ninguna menoscabo por el hecho de ser mujer²⁸ y asevera que “el hecho de que haya manifestado [REDACTED] [REDACTED]...” no refiere a su capacidad de legislar²⁹.

[REDACTED]

En tercer lugar, la parte denunciada refiere, además, que vertió ciertas manifestaciones en la entrevista –que luego afirma constituyen un hecho notorio-³⁰.

Dicho de otra manera, el denunciado al contestar el hecho 2 de la denuncia, se ciñe en responder: “*Se contesta como parcialmente cierto el segundo punto relativo a los hechos de*

[REDACTED]

Es decir, argumenta que en la entrevista él solo manifestó que la fracción parlamentaria del [REDACTED] en B.C.S. se encuentra integrada por el [REDACTED] la [REDACTED] [REDACTED], que está en la estructura Estatal partidaria.

No obstante, en la página 11 y 15 de la contestación de la denuncia se desprende que el denunciado afirma que durante el desarrollo de la entrevista realizó más manifestaciones (en plural) que no sólo tienen que ver con lo que señaló el denunciado al contestar el hecho dos de la denuncia, la cual se encuentra visible en la foja 84 del expediente.

Además, en la entrevista realizada se advierte que no sólo en una ocasión el denunciando hace manifestación relacionada con la denunciante y con su esposo, sino que de la misma se desprenden más manifestaciones que la transcrita en dos párrafos atrás.

- ... [REDACTED]
- ...La pone a ella como [REDACTED]
- ...Creo que no es ético que [REDACTED]

En cuarto lugar, la parte denunciada omite contestar puntualmente respecto al dicho puntualmente señalado en la denuncia, consistente en:

- [REDACTED]

²⁸ Foja 89.

²⁹ Foja 92.

³⁰ Foja 88 del expediente.

- ...Creo que no es ético que el [REDACTED]...

A pesar de haber más señalamientos en la denuncia, diferentes a que: "la fracción parlamentaria del [REDACTED]

[REDACTED] que está en la estructura estatal partidaria". Como se puede leer a continuación, sin embargo, el denunciado omite realizar manifestación alguna al contestar el hecho número dos de la denuncia.

[Hecho dos de la denuncia]

Que el pasado jueves 23 de noviembre del año en curso, me enteré por medio de una publicación de una entrevista realizada por el reportero de nombre [REDACTED]

[REDACTED] el que hace diversos señalamientos sobre mi persona, así como del partido político denominado [REDACTED] en el que milito y represento en la [REDACTED] del Estado, al decir que "[REDACTED]

[REDACTED]³¹ manifestaciones que denostando mi representación política como [REDACTED] recurriendo a estereotipos fundados en los roles tradicionales de género, restringen y menoscaban mis derechos políticos electorales como ciudadana, [REDACTED] militante de un partido político con más de 23 años ininterrumpidos de participación y trabajo político en las diversas estructuras y organizaciones que lo componen, además de que he venido desempeñándome en el transcurso de mi vida laboral como servidora pública en diversas instituciones de gobierno, cargos que puedo comprobar cuando en todo caso la autoridad me lo requiera, devaluando mi imagen pública, situándome en una posición de inferioridad y de subordinación frente a quien representa el Comité Ejecutivo Estatal del [REDACTED] actualmente, aludiendo que pertenezco al "[REDACTED]"³²

[...]

Asimismo, considero que estos actos configuran violencia política en razón de género al crear prejuicios ante la ciudadanía de que mi trayectoria política y profesional, el ejercicio de mis derechos de participación política, así como de opinar y participar de los asuntos públicos y todos aquellos que son atribuibles a las facultades propias que me otorga mi [REDACTED] y representante de un partido político en el Congreso del Estado de Baja California Sur, están legitimados por ser la [REDACTED] y porque "[REDACTED]"³³ hechos que evidentemente refuerzan los estereotipos de género de la cultura política patriarcal y me afectan desproporcionadamente por mi condición de mujer, al desvalorizar mi trayectoria partidista, profesional y méritos que me han permitido incursionar en diversos ámbitos de mi vida...

³¹ El subrayado es nuestro. Esta manifestación que afirma expresa y directamente el denunciado haber realizado.

³² El subrayado es nuestro. Esta manifestación no la contesta directamente el denunciado pero se contiene en la nota periodística cuestionada.

³³ El subrayado es nuestro. Esta manifestación no la contesta directamente el denunciado pero se contiene en la nota periodística cuestionada.

Ello puede traducirse en una confesión ficta,³⁴ conforme con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que rigen en las valoraciones probatorias.

El cúmulo del contexto anterior, consistente en:

- 1) Haber realizado la entrevista materia de estudio;
- 2) Reconocer haber hecho ciertas manifestaciones dentro de la entrevista;
- 3) Indicar que, además, vertió manifestaciones en la entrevista –que luego afirma constituyen un hecho notorio-;
- 4) Omitir contestar sobre si era cierto o no la afectación total que señala la denunciante;

Lo anterior, da como resultado la comprobación del hecho denunciado.

Debe tenerse en mente que no resulta aplicable el precedente SM-JDC-02/2023 relativo a que la confesión ficta (el omitir contestar el hecho puntualmente por el cual se denuncia) no hace por sí sola prueba plena,³⁵ ya que en este caso, existen diversas pruebas, que administradas conforme lo señala la Ley Electoral local y bajo un estudio de perspectiva de género dan como resultado la plenitud de lo probado.

Ello se debe a que en el expediente existen otras circunstancias que permiten acreditar la existencia de las manifestaciones principales señaladas por la parte denunciante. Así, debe acudirse al precedente SUP-REC-91/2020 y acumulado, relativo al tema de **facilidad probatoria**.

Allí se indicó que:

*En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados...*

*En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la***

³⁴ Véase SM-JDC-02/2023, ST-JDC-28/2023, tesis XII/2008.

³⁵...las expresiones atribuidas al actor, no pueden tenerse por ciertos, únicamente, a partir de la omisión de contestar la denuncia o de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior, porque, si bien es cierto que las manifestaciones de la parte denunciante son fundamentales en casos de VPG, aún en el caso de que el denunciado no dé respuesta a la denuncia ni ofrezca pruebas y alegatos, es necesario realizar un examen de las manifestaciones de la víctima y administradas con los demás indicios que se ofrezcan y aporten, o aquellos que la autoridad investigadora se allegue durante la sustanciación del procedimiento, para determinar, mediante una valoración conjunta con perspectiva de género, si con base en el material probatorio existente se tienen o no por acreditados los hechos denunciados, con lo cual, se garantiza el derecho constitucional de presunción de inocencia. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal local sostuvo...

...no realizaron contestación alguna en tiempo y forma, por lo que precluyó su derecho a pronunciarse sobre los hechos y a ofrecer pruebas, ni comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo cual consideró que los hechos que se les atribuyeron eran ciertos, por la falta de controversia de estos.

Esta Sala Regional estima que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, los hechos denunciados que estimó constituyen VPG, concretamente las expresiones atribuidas al actor, no pueden tenerse por ciertos, únicamente, a partir de la omisión de la parte denunciada de contestar la denuncia o de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, pues la figura jurídica consistente en la reversión de la carga de la prueba, a la cual hizo referencia dicho Tribunal, no tiene ese alcance probatorio...

...era necesario realizar un examen de las manifestaciones de la víctima y administradas con los demás elementos de prueba, o aquellos que la autoridad investigadora se hubiese allegado a partir de diligencias...

Esto resultaba indispensable para determinar, mediante una valoración conjunta con perspectiva de género si, con base en el material probatorio se acreditaban o no los hechos denunciados, tomando en cuenta que la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia...

aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Y además debe tenerse en cuenta la **flexibilidad probatoria** referida en el precedente ST-JDC-43/2020 y acumulados, que indica:

La garantía al debido proceso coloca a las partes en una situación de igualdad procesal o procedimental, por supuesto, sin soslayar el estándar probatorio específico que resulta aplicable a los casos en los que se aduzca violencia política de género, su eventual flexibilización para recabarlas y valorarlas...

*...Así, para atender a lo previsto en ese precepto constitucional, en los juicios donde intervenga como parte alguna persona con esa condición, como una medida de protección especial para superar la situación de desventaja y lograr un equilibrio procesal, **el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria.***

*Esto se traduce en **no exigir de aquélla el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas**, de acuerdo con la situación de desventaja social y económica que le aqueja, tanto para mitigar o superar los obstáculos y dificultades que tengan los medios de convicción, como para establecer para el caso un estándar probatorio mínimo, sin condicionar su eficacia a los formalismos legales ordinarios, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación vulnerable.*

En el caso concreto, en la entrevista solamente participaron la persona periodista y el denunciado. Cualquier nota que hubiese al respecto, sería sólo una réplica de la nota periodística principal hecha llegar al expediente.

Además, el denunciado sí reconoce haber realizado manifestaciones, así como "el haber hecho manifestaciones en la entrevista", omitiendo contestar puntualmente el punto principal de la denuncia, pero sí reconociendo el haber dicho que tanto la [REDACTED]

Bajo este contexto, atendiendo a la flexibilidad probatoria, la facilidad probatoria y las circunstancias particulares que rodean las probanzas razonables de los hechos denunciados, se tienen por acreditadas las manifestaciones imputadas al denunciado.

Por ello, debe otorgársele un mayor peso a la nota periodística aportada como prueba, en conjunción con el reconocimiento de las manifestaciones circundantes realizadas por el denunciado y el hecho de no contestar, frontalmente, el punto total de la denuncia.

Así, debe agregarse que, en ninguna parte de la contestación de la denuncia se niega el haber realizado las manifestaciones de la entrevista, sino que la defensa se centra en rebatir el hecho de que no contienen estereotipos de género y que fueron emitidas bajo la libertad de expresión.

En conclusión, la parte denunciada:

- Reconoce explícitamente haber realizado ciertas expresiones, como el hecho de que la [REDACTED]
- Reconoce haber hecho "más manifestaciones"
- No niega el haber realizado las manifestaciones contenidas en la entrevista;
- Se centra en analizar si las expresiones hechas contienen elementos de VPRG o no.

Valoración de la expresión. Habiéndose acreditado la existencia del acto denunciado, ahora resulta oportuno proceder con el análisis de la expresión cuestionada.

Para tener un mejor contexto, debe tenerse presente el contenido íntegro de la nota periodística, visible en fojas 35 a 36 del expediente.

Medularmente, la parte denunciante se duele de las siguientes expresiones atribuidas a la parte denunciada y, sobre todo, lo resaltado en negritas:

[REDACTED]
...Obviamente ellos tendrían que cuidar esa parte porque **creo que no es ético que** [REDACTED]
[REDACTED]

Teniendo en mente lo anterior, se procederá al análisis respectivo.

1) ¿Suced en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí. La parte denunciante ejerce el cargo de [REDACTED] dentro del [REDACTED] y la parte denunciada realiza aseveraciones acerca de cómo llegó al cargo.

2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí. La parte denunciada se desempeñaba, al momento de los hechos, como [REDACTED]

De hecho, actualmente es su dirigente principal.

3) ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí. La expresión realizada de forma verbal contiene estereotipos de género. Para arribar a la conclusión anterior, se seguirá la metodología empleada por la Sala Superior.

¿Cuál el contexto en que se emite el mensaje?

La propia nota lo establece y también es resaltado por la parte denunciante en su escrito principal.

Así, en un momento previo, la parte denunciante cuestionó la calidad de la persona denunciada para desempeñar un cargo en el [REDACTED] pues había sido sancionado previamente por violencia política en razón de género.

Ante tal hecho, el medio periodístico "[REDACTED]" cuestiona a la parte denunciada sobre tal dicho, quien responde que:

- Se trata de politiquería pura.
- El hecho de que estuviera sancionado no le impedía desempeñar el cargo que en ese momento tenía.
- El partido del [REDACTED] es de la [REDACTED]
- El [REDACTED]
- El [REDACTED]
- Tiene [REDACTED]
- No cree ser ético que [REDACTED]

¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

Medularmente, las expresiones son:

- ...La pone a ella como [REDACTED]..
- ...creo que no es ético que [REDACTED]..

¿Cuál es la semántica de las palabras?

Por semántica, de acuerdo la RAE³⁶, debe entenderse el "significado de la unidad lingüística y sus combinaciones".

Así, en la expresión "...[REDACTED]" procede del verbo "poner", que de acuerdo a su segunda acepción de la RAE significa "situar a alguien o algo en el lugar adecuado".

³⁶ Real Academia de la Lengua Española.

Entonces, la expresión se puede traducir en que el esposo de la denunciante –presidente del partido- “la situó en el lugar adecuado” para ser [REDACTED].

Por otro lado, en la frase “...creo que no es ético que el esposo haya decidido quién fuera la [REDACTED]”; la palabra “decidido” deriva del verbo “decidir” que significa “formar el propósito de hacer algo”, “hacer que alguien forme el propósito de hacer algo” y “determinar el resultado de algo”.

Dicho de otra forma, [REDACTED]

¿Cuál el sentido del mensaje?³⁷

Antes que nada, debe aclararse que las expresiones no contienen ningún regionalismo particular ni un uso o costumbre que pudiese considerar enteramente exclusivo del lugar o de la zona.

Quien emite el mensaje, por su parte, se trató del entonces [REDACTED] y actual dirigente de [REDACTED] en Baja California Sur

Pese a no existir un regionalismo sudcaliforniano exclusivo atribuido a esas palabras, éstas sí se dan en el habla cotidiana de la sociedad mexicana en general.

Así, el hecho de “poner a alguien” significa que una persona que tiene un poder de hecho lo utilizada, y así “posiciona” o “coloca” a otra determinada persona en un puesto público, político o en un dado lugar.

Entonces, el sentido del mensaje “... [REDACTED] ..” denota el poder de hecho del [REDACTED], “[REDACTED]” o “[REDACTED]” como [REDACTED]

Por su parte, la conclusión anterior se ve reforzada con la otra frase analizada, consistente en “...creo que no es ético que [REDACTED]”, pues nuevamente implica que [REDACTED] o [REDACTED] y que [REDACTED]

¿Cuál la intención en la emisión del mensaje?

³⁷ Para ello, debe valorarse el momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

La intención del mensaje se establece para vislumbrar el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En el caso concreto, la intención del mensaje del actual denunciado era reprender las aseveraciones anteriormente hechas por [REDACTED], en el sentido de demitir su cargo como [REDACTED] haber estado sancionado previamente por violencia política en razón de género y, por tanto, no estar en condiciones óptimas de ocupar dicho puesto.

Así, la parte denunciada la tuvo como intención en su mensaje en hacer notar que el [REDACTED]

Tan es así, que [REDACTED]

De ese modo, la intención del mensaje se devela en restar legitimidad a la crítica previa realizada por la [REDACTED], pues, a decir del actual denunciado, es "pura politiquería" al no tener calidad alguna (aspecto denotado implícitamente) para emitir dicho posicionamiento [REDACTED]

4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí. El mensaje tiene como fin deslegitimizar las expresiones realizadas por la [REDACTED] como crítica al cargo del [REDACTED], disminuyendo la capacidad de crítica de [REDACTED].

La idea del mensaje expresado es restar importancia a la capacidad de crítica de la [REDACTED], atribuida a que no llegó al cargo por sus propios méritos, sino que fue "[REDACTED]" por el [REDACTED].

5) ¿Se basa en elementos de género?

Sí. Las expresiones sí se basan en elementos de género. Ello es así porque denotan el sometimiento de [REDACTED]

Ello, en el contexto de la sociedad mexicana, denota la idea de que el [REDACTED], quien no tiene actividad volitiva alguna y no tiene más opción que acatar [REDACTED].

¿Se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres? ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres? Sí. La expresión pretende

deslegitimizar la actividad de crítica de [REDACTED] por ser [REDACTED], algo exclusivamente apuntalado hacia las mujeres en el contexto de la sociedad mexicana.

Tan es así, que de un ejercicio "a la inversa", no sonaría "adecuado" el proferir que un hombre resulta ser diputado por la voluntad y poder de decisión de su [REDACTED].

Se trata, pues, de un estereotipo y rol de género esperado por las mujeres en una sociedad machista, donde las mujeres deben "obedecer" a su esposo.

Siendo así, la expresión tiene un impacto diferenciado en las mujeres, pues posee el estereotipo de género en que la [REDACTED] debe obedecer los deseos del esposo y hacer la voluntad de éste, sin tener autonomía propia y poder de decisión alguno.

Esta carga social solo afecta a las mujeres y, en comparación con los hombres, tiene un impacto diferenciado.

Además, la expresión implica el sometimiento de la mujer como esposa a la voluntad del marido, sin ser una persona con voluntad y autonomía propia.

Este impacto desproporcionado se observa claramente con el ejercicio antes realizado de "inversión", pues no tendría el mismo efecto señalar que "la esposa haya puesto al marido" en un determinado cargo de elección popular.

Conclusión. Las expresiones analizadas sí constituyen violencia política en razón de género, pues se dan en un contexto en una sociedad donde se espera que la mujer, como esposa, obedezca al hombre, como esposo.

Denotan que el esposo es quien manda y que, por ello, la mujer carece de voluntad propia y autonomía.

El mensaje intenta deslegitimizar la crítica de la legisladora, restándole importancia por el hecho de haber sido colocada, como [REDACTED] y no por méritos o capacidades propias.

Así, ello no tiene nada que ver con la capacidad de análisis o crítica o estudio y refutación del discurso u opinión de la [REDACTED], sino en que se centra en restarle legitimación por su vida privada, por el hecho de que supuestamente, de acuerdo a lo expresado por el denunciado, fue "[REDACTED]".

Además, ello soslaya todo el procedimiento interno intrapartidario del [REDACTED] y atribuye la decisión a un solo individuo, [REDACTED].

Vale la pena ver el procedimiento de candidaturas del [REDACTED] Así, De acuerdo con la convocatoria emitida en la elección pasada y los artículos 48, apartado A, fracción XXI y 63 de los Estatutos del PRD, así como 82, 43 84 y 944 del Reglamento de Elecciones del [REDACTED] las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular recaen en la Dirección Nacional, Estatal o Municipal Ejecutiva, según el ámbito de su competencia en los Consejo Electivos.

También podrá haber propuestas del Consejo Consultivo, pero se trata de una facultad potestativa. Las propuestas se realizan a través de un dictamen, hecho en atención al Reglamento aplicable.

Aprobado el dictamen elaborado por la Dirección Estatal Ejecutiva, se presenta ante el Consejo Estatal y se procede a la votación por parte de las y los Consejeros Estatales. Para su aprobación deberá de contarse con el 76% de la votación a favor de los que conformaron el quorum en la sesión.

Como se observa de lo anterior, el presidente del [REDACTED] no tiene como facultad ejecutiva designar, *motu proprio*, quienes conformarán la lista de candidaturas a cargos de elección popular.

Por otro lado, si bien es cierto que la [REDACTED], como funcionaria pública, debe tolerar un escrutinio más severo por parte del público y así permitir el debate, ello no puede llegar al extremo de proferirse violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no se está realizando críticas por los méritos o capacidades de la [REDACTED] o por su desempeño como funcionaria pública, sino que todo apunta al hecho de que fue [REDACTED] como [REDACTED] por el [REDACTED], buscando así restar valor a la crítica de la denunciante.

QUINTO. Calificación de la conducta y sanción.

De acuerdo al artículo 284 de la Ley Electoral local, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Siendo así, se tiene:

Bien jurídico tutelado. Se trata del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, para poder ejercer sus derechos sin restricciones, sin violencia y en igualdad de oportunidades.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. El modo fue mediante la publicación escrita de una entrevista realizada a la parte denunciada, quien emitió verbalmente determinadas expresiones citadas en la entrevista.

El tiempo fue el 23 de noviembre de 2023, fecha en que fue publicada la entrevista. Finalmente, el lugar fue en La Paz, sin que se pueda apreciar algún punto más preciso.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora. De acuerdo a la documentación del expediente y a la página de transparencia del poder ejecutivo, el denunciado se encuentra con permiso sin goce de sueldo desde el 5 de diciembre de 2023, cargo por el que percibía una cantidad de bruta de 77,912.62 pesos, y un neto de 57,478.7 pesos.

Además, se tiene en cuenta la declaración patrimonial hecha llegar por la persona denunciada.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. La infracción se cometió de forma verbal, en una entrevista realizada al denunciado y que luego fue citada por el medio periodista.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Existe reincidencia de acuerdo al párrafo 2 del artículo 284 de la Ley Electoral local³⁸, puesto que el ahora denunciado fue sancionado ya por violencia política en razón de género, en el expediente TEEBCS-PES-02/2021.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. No existe lucro alguno para el denunciado.

Además, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, de acuerdo a la línea de precedentes.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trata de una falta singular, realizada en un solo momento, en la entrevista.

Intencionalidad. La persona denunciada realizó la conducta intencionalmente, puesto que la expresó él mismo de forma verbal.

Calificación de la conducta. Con sustento en lo anterior, la conducta se califica como grave ordinaria.

³⁸Artículo 284 ... 2. Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal

Sanción a imponer. Dado el contexto anterior, la sanción a imponer consiste en una **multa**. Ello, atendiendo a lo contemplado en la fracción V del artículo 278 de la Ley Electoral local.

Debe tenerse presente que conforme a la tesis XXVIII/2003 "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se va de la sanción menor a la sanción mayor. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá:

- i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En el caso, ya existe reincidencia, como quedó descrito, siendo sancionado con el valor de 90 UMAS.

Siendo así, y atendiendo al contenido de las constancias del expediente, es que se impone la **multa** de 180 UMAS, para ser enteradas 15 días después de que la sentencia quede firme, ya sea por ministerio de ley o por resolución judicial posterior.

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

En tal virtud, deberá de ser pagada dicha multa en el IEEBCS, dentro del término de quince días posteriores a la notificación de la presente sentencia, esto en términos del artículo 286 de la Ley Electoral local.

La cual será transferida al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, para la implementación y desarrollo de programas y proyectos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación en el Estado, en términos del artículo 287 de la Ley Electoral local.

Atendiendo al artículo 313 de la Ley Electoral local, además, se impone como medida de **no repetición**:

- A) La inscripción por tres años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la sentencia cause ejecutoria;
- B) La inscripción por tres años en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Baja California Sur, una vez que la sentencia cause ejecutoria; y
- C) El denunciado deberá tomar:
 - a. Un curso sobre "lenguaje incluyente y no sexista" dentro del periodo posterior a seis meses posteriores a que esta sentencia cause ejecutoria.

Asimismo, deberá de presentar su constancia de haber tomado el curso al TEEBCS una vez que hubiera culminado con el curso en cuestión. Esto deberá de hacerlo dentro de las veinticuatro horas posteriores de haber obtenido dicho documento.

Como **medida de satisfacción** la publicación de la presente sentencia en la página web del TEEBCS.

SEXTO. Protección de datos

Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada, en términos de lo señalado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se determina:

a) Como **multa** 180 UMAS (equivalentes a \$19,542.60 diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 Moneda Nacional), para ser enteradas 15 días después de que la sentencia quede firme, ya sea por ministerio de ley o por resolución judicial posterior, conforme se señala en esta sentencia.

b) Como **medida de no repetición**:

- i) La inscripción por tres años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la sentencia cause ejecutoria;
- ii) La inscripción por tres años en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Baja California Sur, una vez que la sentencia cause ejecutoria; y
- iii) El denunciado deberá tomar un curso sobre "lenguaje incluyente y no sexista" dentro del periodo posterior a seis meses posteriores a que esta sentencia cause ejecutoria.

Lo anterior deberá de llevarse a cabo conforme con lo señalado en esta resolución.

- c) Como **medida de satisfacción** la publicación de la presente sentencia en la página web del TEEBCS, conforme con lo señalado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA**



**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**



**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**

Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR